
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Wentony Ramón Cruz Núñez.

Abogados: Licda. Anna Dormaris Pérez y Lic. Ángel Zorrilla Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 59, parte atrás, de la ciudad San Francisco de Macorís, República Dominicana, infractor, contra la sentencia núm. 272-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por el Lic. Ángel Zorrilla Mora, defensores público y Yanelda Flores de Jesús, aspirante a defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en representación de Wentony Ramón Cruz Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Zorrilla Mora, defensor público y Yanelda Flores de Jesús, aspirante a defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 3588-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a las partes envueltas en este litigio, y se fijo nueva vez para el 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Licda. Maribel Paulino Méndez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez, por

presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Manuel de Jesús Gabín;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió auto de apertura a juicio el 16 de abril de 2015, en contra de la persona adolescente imputada Wentony Ramón Cruz Núñez, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de tentativa de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel de Jesús Gabín;

que al ser apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia núm. 00008-2015, el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, de generales anotadas en el cuerpo de esta decisión, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel de Jesús Gabín; **SEGUNDO:** Se ordena la privación de libertad del adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, por un período de cinco (5) años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley de la ciudad de Manoguayabo, conforme lo establece el artículo 339 de la Ley 136-03, a los fines de que en dicho centro especializado reciba terapia ocupacional y conductual; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución de querrela y actor civil, hecha a los señores Juan Manuel de Jesús Gabín y Carmen Yudenny de Jesús Gabín, en sus calidades de víctimas y denunciante, en contra de la señora Niurka Alexandra Núñez Ventura, en su calidad de madre del adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, en consecuencia se condena a la señora Niurka Alexandra Núñez Ventura, en su calidad de madre del adolescente imputado, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra para el miércoles 24 de julio de 2015, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el menor infractor, intervino la sentencia núm. 00272-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), por el defensor público, Lic. Ángel Zorrilla, a favor del adolescente en conflicto con la ley, Wentony Cruz Núñez, contra la sentencia núm. 00008/2015, dada en fecha 10 de julio de 2015, por la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión impugnada. Declara el procedimiento libre de costas; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Errónea violación e interpretación jurídica del artículo 2 del Código Penal Dominicano. Entendemos que el tribunal de primer grado y la corte de Apelación no valoraron lo expresado por la defensa técnica, si observamos la decisión emitida por el Tribunal a-quo, no le dio respuesta a lo solicitado por el recurrente, pues para mostrar que existió tentativa de homicidio la Corte debió establecer los elementos constitutivos de dicha configuración, así como exponer si al imputado luego de iniciar la ejecución de la infracción se le impidió concluir la misma, cosa que no paso, ya que fue supuestamente detenido por el Primer Teniente Gavino Perdomo, y el mismo levanto acta en flagrante delito, en la cual estableció que no se le encontró nada comprometedor y que fue arrestado momento en que se encontraba parado en la calle Imbert. Ahora bien, no sabemos cómo dicho agente pudo establecer la condiciones en las cuales se encontraba el querellante, ya que él manifiesta, después de identificarse como funcionario a cargo de la institución a la que pertenece, que ha procedió a poner bajo arresto al

ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez, por la razón de que “él mismo fue sorprendido mientras era perseguido después de cometer el hecho. A eso de las 20:30 horas de la noche aproximadamente, en compañía del nombrado Wilkin Arismendy Cruz Núñez, por herir con arma de fuego con entrada en el glúteo derecho y salida en región abdominal, según certificado médico, a Juan Manuel de Jesús.... Si era perseguido después de haber cometido hecho, no es posible que ya el agente policial supusiera el diagnóstico médico, porque aun el especialista de la materia no tenía con certeza el tipo de herida, que presentaba la víctima, se supone que fue en flagrante delito que fue arrestado y que el agente debió llevarlo a la cede policial para realizar las investigaciones de lugar, no quedarse en la sala de emergencia conjuntamente con el imputado para saber el diagnóstico de la víctima. Otro punto es que el investigador dice que fue arrestado en flagrante delito, y por otra parte dice que fue arrestado al momento en que se encontraba parado en la calle Duarte esquina Hostos de la ciudad de San Francisco de Macorís. Entendemos que la juez debió fallar en base a lo manifestado por la defensa técnica, en relación a la variación de la calificación, ya que no quedo probado que el adolescente recurrente iba con un objeto punzante o arma, pues al momento de arrestarlo en flagrante delito, no se le encontró nada comprometedor. La corte no se refirió a esa situación dejando sin respuesta tanto al recurrente como a la defensa técnica del adolescente; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuesto en el recurso de apelación. Artículo 426.3. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, configurándose así el vicio denunciado”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó, en síntesis, que:

“6.-...una cosa es clara, así se advierte en la sentencia impugnada como lo admite el recurrente, y es que el acta de referencia; el acta de arresto flagrante, no fue admitida por el Tribunal. Por tanto, resulta irrelevante que se critica la sola oferta de esta prueba, sobre la base de que nada aporta o de que no fuera incorporada por testigo idóneo, si no ha sido tomada como fundamento de la decisión recurrida. por estas mismas razones, aunque la Corte estima que su contenido pudo ser incorporado por lectura, por constituir uno lo que en ella se registra, una de aquellas actuaciones que se deben hacer constar en acta según el contenido del artículo 176 del Código Procesal Penal. Por tanto, el acto de arrestar a una persona, sea en estado de flagrancia o no, debe hacerse constar en un acta y, como tal, constituye una de aquellas actas que expresamente prevé el Código Procesal Penal y que pueden ser incorporadas por lectura bajo los términos del artículo 312 del citado código, cuando dispone, que: “Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...”, Por tanto, su contenido puede incorporarse en el desarrollo del juicio y, está previsto en el artículo 19, letra d, de Resolución No. 3869-2006, adoptada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, “Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”. Si se entiende como tal, como documento público aquel que el derecho comparado, caso de la legislación española (artículo 1216 del Código Civil) es expedido o autorizado por un funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la ley, cabría admitir que en el derecho penal, el acta que registra el acto de arrestar a una persona, constituye un documento público, pues como se observa en las disposiciones de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, su redacción está sujeta a determinadas solemnidades y es redactado por un oficial público. Por tanto, cuando se cumplen las formas indicadas en la ley, pueden como dice el Código Procesal Penal en su artículo 173, a propósito de las actas de inspección de lugar, ser incorporadas por su lectura. En efecto, se puede observar que el referido texto en su parte final concluye de este modo: “El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”. Por tanto, en el caso analizado en que se trata de un acta de arresto, el documento pudo ser incorporado por su lectura, y la parte que 10 ha presentado no tenía otra misión para acreditar su naturaleza y contenido, que hacer comprobar que en su redacción se han observado las formas previstas por la ley. Por tanto, el tribunal ha actuado correctamente al valorar este documento, tomando en cuenta su forma y su contenido, pues, en este orden ha

dejado establecido como se observa en la parte final del final de la página 18 de la sentencia impugnada y que concluye en la página 19, al valorar el acta de arresto, que: «con dicha prueba incorporada al juicio por su lectura tal como lo prevé el artículo 176 del Código Procesal Penal, si bien ha sido levantada con las formalidades legales, en cuanto al ilícito, no demuestra que le haya sido ocupado ningún objeto relacionado con el porte y tenencia de arma, por lo que en su momento oportuno se harán los señalamientos de lugar». Por tanto, el vicio alegado de violación a los artículos 1, 14, 25, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, relativos a la presunción de inocencia y legalidad de las pruebas, carece de fundamento, pues, la prueba ha sido valorada apropiadamente, en términos de la ley, con sujeción a las exigencias de los artículos 26, 166 y 167 del referido Código Procesal Penal. 7-...en este caso la condena se funda en el testimonio de la víctima que, además, ha presentado evidencias físicas y documentales ante la jurisdicción de primer grado, para acreditar la lesión sufrida. Lo que hace que su testimonio sea realmente idóneo en las circunstancias en que ha sido tomado y, en su contenido revela elementos que confieren razón al juez de primer grado. Que para valorar esta fundamentación que ofrece la Jueza de primer grado, la Corte toma en cuenta el contenido de las declaraciones atribuidas a la víctima, ciudadano Manuel De Jesús Gabín. Para la Corte, el testigo es idóneo y, la decisión que se funda en estas declaraciones y en las pruebas documentales que acreditan las lesiones sufridas como el certificado médico de fecha 19 del mes de octubre de 2014, emitido por el Dr. Raúl Lozano Peguero, quien certifica haber examinado a Juan Manuel de Jesús Gabín; 2) el Certificado Médico legal de fecha 19 de octubre de 2014, a nombre de Juan Manuel de Jesús Gabín, lo que revela que el Tribunal ha tenido elemento fehaciente para adoptar la decisión recurrida, y esto permite a la Corte dar por establecido en el caso por la jurisdicción primer grado no ha incurrido en violación alguna al derecho de defensa del menor en conflicto con la ley penal, como afirma el recurrente, y procede desestimar este alegato reafirmado la Corte, que las pruebas ponderada por la jueza de primer grado no permite afirmar como lo hace el recurrente, que haya presumido, sino que ha comprobado la responsabilidad penal del Adolescentes de este caso, en los imputados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios, concernientes a la falta de motivación por parte de la Corte al responder las pretensiones de la defensa respecto a la valoración dada a las pruebas aportadas al proceso, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia, que lo invocado por el recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de la legalidad de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual quedo destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado recurrente, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto a la queja de que no se mostro que existiera la tentativa de homicidio, es decir, que la Corte no establecido los elementos constitutivos de dicha configuración, del examen a la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él, en tal virtud lo invocado constituye un alegato nuevo, y por tanto no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wentony Ramón Cruz Núñez, infractor, contra la sentencia núm. 272-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.